Puerto Madryn, de Septiembre de 2021.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- La apelación de la parte actora contra la sentencia que rechaza in limine la acción de amparo intentada a los fines de percibir los salarios adeudados. Resultando de público conocimiento el pago de los haberes que se le adeudaban a la totalidad los agentes del Poder Judicial, la Sra. Magistrada de grado procedió en su primer despacho a requerir a la parte actora que manifestara si subsistía su interés respecto a la prosecución a la presente acción de amparo.

Si bien la actora reconoce haber percibido las sumas adeudadas, manifiesta que el pago resultó parcial y que subsiste su reclamo por los intereses adeudados.

Tal como se indicara, la Sra. Jueza a quo rechaza "in limine" la acción indicando no solo que el reclamo salarial devino abstracto por el pago de los haberes adeudados sino que, además, la vía apta para el reclamo y determinación de los intereses resulta la contencioso administrativa, máxime cuando en autos el presentante ni liquidó los intereses ni indicó la tasa pretendida en su líbelo de inicio.

Así las cosas, se encuentran los presentes autos para resolver.

II.- La acción de amparo constituye un remedio de excepción y es inadmisible cuando no media arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, así como cuando la determinación de la eventual invalidez del acto o conducta que se impugna requiere amplitud de debate o prueba, extremo cuya demostración es decisiva para su procedencia (ver CSJN, 10/06/2008, *"Melano, Ariel Carlos c. A.F.I.P. (D.G.I.)"*, Fallos: 331:1403. Cita LL Online AR/JUR/4091/2008; CSJN,

18/09/2007, *"T.S.R. Time Sharing Resorts S.A. c. Provincia del Neuquén"*, Fallos: 330:4144, LLOnline AR/JUR/7397/2007).

En el mismo sentido se ha dicho que la existencia de una vía legal para protección de los derechos que se dicen lesionados excluye la admisibilidad de la acción de amparo, pues este medio no determina el juego de las instituciones vigentes (CSJN 303:419/ 303:422).

La constitucionalización del amparo adviene como un implícito reconocimiento de que, sólo ocasionalmente, ante situaciones extraordinarias, los medios judiciales comunes -cuya eficacia se presume- resultan insuficientes para conferir una auténtica tutela judicial efectiva en los términos del art. 18 CN (Conf. STJ, 28/12/2001 en autos ""G., E. L. D. V. c/Municipalidad de Trelew y/o quien resulte responsable s/Acción de Amparo" (Expte. N° 17.850-G-2000)" SRE 26/01). Por otra parte, la doctrina sobre el alcance de la acción de amparo y su carácter de vía procesal de excepción no ha sido alterada, sin más, por la inclusión en la reforma constitucional de 1994 del art. 43. Esta norma, al disponer que *"toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo"*, mantiene el criterio de excluir la acción cuando por las circunstancias del caso concreto, se requiere mayor debate y prueba, y por tanto no se da el requisito de *"arbitrariedad o ilegalidad manifiesta"* en la afectación de los derechos y garantías constitucionales, requisitos cuya demostración es imprescindible para la procedencia de aquélla (Fallos: 319:2955 y 323:1825, entre otros).

Ha resuelto el Superior Tribunal de Justicia Provincial que "*la prueba que destruya la presunción de eficacia del sistema procesal compete al amparista, quien tendrá la carga procesal de demostrar que el amparo incoado no persigue eludir las normas generales, sino que fue interpuesto atendiendo a la previsible inutilidad de los remedios comunes para tutelar en forma efectiva el derecho que dice violentado"* (Conf. STJ, 28/12/2001 en autos ""G., E. L. D. V. c/Municipalidad de Trelew

y/o quien resulte responsable s/Acción de Amparo" (Expte. N° 17.850-G-2000)" SRE 26/01). Este extremo no ha sido acreditado por la parte actora.

Teniendo en cuenta la rapidez que privilegia el sometimiento a las reglas del amparo, cualquier proceso ordinario que tenga igual o similar aptitud para resolver la crisis constitucional desplaza la procedencia del mismo si completa el recaudo de prontitud y eficacia que lo habilita como proceso concurrente.

La subsistencia de una acción de amparo con el único fin de percibir los eventuales intereses adeudados no permite habilitar esta vía que resulta de excepción.

A mérito de todo lo expuesto, la agraviada no logra conmover los términos de la resolución en crisis, por lo que -a la L. de las quejas planteadas- ningún argumento jurídico valedero se ha introducido en autos que permita modificar la decisión apelada. En consecuencia, debe rechazarse el recurso y confirmar la resolución apelada.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1. **CONFIRMAR** la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia de agravios.
2. **SIN COSTAS** en esta Instancia (art. 69 CPCC).
3. **REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos Jueces de Cámara en virtud de encontrarse una vocalía vacante y concordar en la solución del caso. REGISTRADA BAJO EL Nº /21 SIC